



CONSTITUCIONES CORRENTINAS DEL SIGLO XX. ESTUDIO COMPARATIVO

Hugo Humberto Beck

Introducción

La provincia de Corrientes, uno de los primeros Estados autónomos de la República Argentina, se ha caracterizado durante el siglo XIX por la permanente defensa de las instituciones republicanas, que supo plasmar en sucesivas constituciones cuyo devenir histórico ha sido estudiado por destacados historiadores. No sucedió lo mismo, en cambio, con las Leyes Fundamentales sancionadas durante la centuria siguiente.

En el presente trabajo se realiza un análisis comparativo y sintético de las constituciones sancionadas el 31 de octubre de 1913, el 17 de agosto de 1960 y el 12 de febrero de 1993. No se incluye en el estudio, la Carta Magna sancionada el 30 de mayo de 1949 por su corta vigencia y porque tras su abrogación, a poco de producirse el derrocamiento del peronismo, se impuso nuevamente la Constitución de 1913.

En la exposición de los temas se ha respetado el ordenamiento interno de las diferentes constituciones, que son objeto de esta investigación.

1. Preámbulo

Frente a los autores de las Cartas Magnas del siglo XIX, los constituyentes de 1913 destacaron su condición de representantes del *pueblo* de la provincia. Por otra parte, en esta reforma se redujo la extensión del Preámbulo al eliminarse algunos de sus párrafos, como aquel que incluía entre los objetivos “dignificar al hombre e inspirarle amor al trabajo”.

De este modo, el texto introductorio quedó redactado de la siguiente manera:

“Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Corrientes, reunidos en Convención Reformadora de la Constitución de 1889, con el objeto de organizar más convenientemente sus poderes públicos, mejorar la justicia, mantener el orden y perpetuar la libertad, consolidando cada vez más las instituciones democráticas, sancionamos y ordenamos bajo la protección de Dios, la presente Constitución”.¹⁷⁴

Las posteriores reformas no alteraron el Preámbulo.

¹⁷⁴ Desde 1864 el Preámbulo de la Constitución de la Provincia de Corrientes hacía referencia a las instituciones *democráticas*, término que, como es sabido, no aparece en la Constitución Nacional. Este había sido asimismo el Preámbulo más extenso, que sufriría recortes en 1889 y nuevamente en 1913.



2. Declaraciones generales

Las modificaciones introducidas en la parte dogmática desde 1889 fueron escasas y no alteraron la esencia de las declaraciones, derechos y garantías; concordantes, en líneas generales, con las de la Constitución Nacional de 1853.¹⁷⁵

La Provincia de Corrientes se declara parte indestructible e inseparable de la Nación Argentina; establece que su autonomía es la esencia de su gobierno, al cual organiza bajo la forma representativa republicana, y que la soberanía reside en el pueblo; fija los límites y los requisitos para sus posibles modificaciones. A este último efecto, la Constitución de 1913 determinaba que toda ley que se dictare para modificar los límites provinciales debía ser subordinada al *referéndum compulsorio* del pueblo, sin cuyo requisito no podría ser promulgada. Exceptuaba de este requisito la posible reincorporación del Territorio de Misiones, que habría de definirse por los mismos recursos que habían decidido su secesión. Desde la reforma de 1960 se eliminó el referéndum y se exige, en cambio, que la ley debe ser sancionada dos veces, que ambas sanciones deben estar espaciadas por un período legislativo, y que en ambas oportunidades deben lograrse los dos tercios de votos del total de miembros de cada Cámara de la Legislatura.

En 32 artículos se declaran –entre otros derechos- las libertades de expresión, de reunión y de elección de las autoridades; el derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio; se protegen la garantía de Hábeas Corpus, la defensa en juicio, la administración pública de la justicia y la libertad bajo fianza; se establece la supremacía de la Constitución sobre las demás normas, y se dictamina que en causa criminal nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, que el gobierno no puede delegar sus facultades constitucionales, y que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas. Los ciudadanos deben cumplir con las obligaciones impositivas y la prestación del servicio militar.

Resulta llamativo que en la reforma de 1960 no se introdujeran los derechos sociales y económicos surgidos del moderno constitucionalismo social (México, 1917; Weimar, 1919, y principalmente de las constituciones posteriores a la segunda guerra mundial) incorporados en las Cartas Magnas de las nuevas provincias argentinas (Chaco, 1957, Misiones, 1958, entre otras). Tampoco hay un artículo similar al 14 bis –derechos de los trabajadores- que la Constitución Nacional incorporó en 1957. La reforma de 1993 no trajo innovaciones en esta

¹⁷⁵ En 1889 se establecieron con mayor grado de detalle los derechos y garantías, dedicándole a esta primera parte 46 artículos, en vez de los 24 que traía la Constitución de 1864. Desde 1913 el número de artículos referido a declaraciones, derechos y garantías se ha mantenido en 32.



materia, aunque nuevos derechos fueron consagrados para todos los argentinos en la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994 (arts. 41, 42 y 75 inc.22, entre otros).

3. Régimen electoral:

Desde fines del siglo XIX hasta 1993 Corrientes fue pasando paulatinamente del sistema de mayorías absolutas y de elección por circunscripciones al sistema de representación proporcional.

La Constitución de 1889 ratificó el principio –ya esbozado en 1864- de que la representación política tiene por base a la población (art. 47°), pero delegó en la Legislatura la sanción de una ley que hiciera efectivo el principio de la representación proporcional en todas las elecciones populares, estableciendo que “mientras no se dicte la ley que haga efectivo ese principio, la mayoría será la regla en todas las elecciones”. (art. 49°).

Por esta razón estipulaba que para la elección de Diputados, Senadores y Gobernador, la Provincia debía dividirse en secciones y distritos electorales (art. 36°). Es decir, que no obstante la disposición referida a la proporcionalidad para la adjudicación de las bancas, se siguió aplicando el sistema anterior, esto es, el sistema de mayoría y elección por circunscripción.¹⁷⁶

En la reforma constitucional de 1913 se conservaron en líneas generales las disposiciones del capítulo del régimen electoral de 1889, pero estableciendo ya definitivamente la representación proporcional para *todas* las elecciones populares. Los mismos preceptos fueron respetados en 1960, dictándose sólo disposiciones que mejoraron el régimen con la adopción del sistema D'Hont (incorporado a las elecciones nacionales desde 1957), que se mantuvo en 1993.

La Constitución de 1960 establecía en su artículo 36°, inc. 2° que: “el territorio de la Provincia se constituye en *una o más secciones y distritos electorales*”, párrafo que se modificó en 1993 por el siguiente: “el territorio de la Provincia se constituye en *distrito único*, a los fines de la elección de Diputados y Senadores provinciales. Ambas constituciones referíanse a la adopción del sistema D'Hont en el inciso 3° del mismo artículo: “No pueden tener representación los partidos políticos que no tengan el cociente y/o cifra repartidora en su caso.”

¹⁷⁶ Las motivaciones políticas de las modificaciones del régimen electoral, tanto en las constituciones como en las leyes, pueden verse en la clásica obra de Hernán Félix Gómez. *Instituciones de la Provincia de Corrientes*. Buenos Aires, Lajouane y Cía, 1922; y con mayor detalle y claridad en Ricardo J.G. Harvey. *El régimen electoral como factor de supervivencia de los partidos tradicionales en la provincia de Corrientes*. En: Decimonoveno Encuentro de Geohistoria Regional. Corrientes, Universidad Nacional del Nordeste, Secretaría General de Extensión Universitaria, 1999, pp. 269-283.



Las disposiciones particulares sobre elección de diputados, senadores y gobernador serán desarrolladas en el apartado siguiente referido a la estructura del gobierno.

4. Estructura del gobierno

a) Poder Legislativo

Este capítulo sólo sufrió algunas modificaciones en 1913 y 1960. El sistema bicameral instaurado en 1889 no fue cambiado, procediéndose solamente a elevar el número de legisladores y el período de su mandato.

En 1889 se estableció en 26 el número de diputados, cifra que podía ser elevada hasta 32 después del censo de población; mientras el Senado se compondría por el momento de 13 miembros, los que no podían exceder de 16. En 1960 el número máximo se extendió a 33 diputados y a 20 senadores, aunque hasta entonces los primeros continuaban siendo 26 y los senadores 13.

Por otra parte, en 1960 el mandato de los diputados se extendió a cuatro años (desde 1864 era de tres años) y el de senadores se mantuvo en seis años, con renovación parcial de ambas cámaras, sólo que a diferencia de 1913 en que la Cámara de Diputados se renovaba por terceras partes cada año, desde 1960 lo hace por mitades cada bienio. El Senado continuó renovándose por terceras partes cada dos años y el vicegobernador de la provincia continuó siendo el presidente nato del mismo.

El período de sesiones ordinarias, fijado en 1889 desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto, fue extendido hasta el 30 de septiembre en 1960. En esta reforma también se dispuso que la convocatoria a sesiones extraordinarias podía ser realizada por el Poder Ejecutivo o por el Presidente de la Asamblea Legislativa a petición escrita de la *quinta* parte del total de los miembros de cada cámara (art. 65°), mientras que en 1913 se exigía la *cuarta* parte de los mismos.

Los requisitos para ser legislador provincial se han mantenido inalterables. Para ser diputado se requiere ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida, y para ser senador, después de cinco años de obtenida; veintidós años de edad cumplidos para ser diputado y treinta para ser senador; dos años de residencia inmediata en la Provincia, para los que no son naturales de ella para ser diputado, y cuatro años para ser senador.

Las disposiciones referidas al Juicio Político aparecen en un capítulo especial y expresadas con un alto grado de detalle. La Cámara de Diputados puede acusar ante el Senado al gobernador, vicegobernador, ministros, miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces



de Cámara, Jueces de 1ª Instancia y funcionarios del Ministerio Público, por mal desempeño, inconducta o delitos comunes o cometidos durante el ejercicio de sus funciones. Este mal desempeño, inconducta o delito puede ser denunciado ante la Cámara de Diputados por cualquier habitante de la Provincia.

b) Poder Ejecutivo

Los cambios más profundos en este aspecto se refieren a la forma de elección del gobernador y fueron introducidos en 1993.

Desde 1889 el Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia o en su defecto por un vicegobernador elegido al mismo tiempo y por el mismo período que aquél. Debía reunir los siguientes requisitos: treinta años de edad, ser argentino (desde 1913 se agregó la posibilidad de ser hijo de argentinos si nació en país extranjero y estar en ejercicio de la ciudadanía) y haber tenido domicilio en la provincia, el nativo de ella durante los tres años inmediatos a la elección, y el no nativo durante seis años, salvo, respecto del primer caso que la ausencia haya sido motivada por servicio público de la Nación o de la Provincia.

Gobernador y Vice duran en sus cargos cuatro años y no pueden ser reelectos, sino con el intervalo de un período, ni sucederse recíprocamente (hasta 1889 la duración del mandato era de tres años).

Durante el siglo XIX y casi todo el siglo XX –hasta 1993- la elección del gobernador fue indirecta, es decir, una elección de segundo grado. En 1889 se dispuso que el Colegio Electoral estuviera compuesto por igual número que la Cámara de Diputados, y que el mismo debía nombrar gobernador y vicegobernador por mayoría absoluta de sus miembros y a votación nominal. Esta normativa se mantuvo en 1913 y 1960.

Un grave conflicto institucional acaecido en la década de 1990 a raíz de que el colegio electoral no logró concretar la elección de la fórmula gobernante, motivó la Intervención Federal a la provincia y una apresurada reforma constitucional, que tuvo como objetivo principal poner fin al sistema electoral vigente, cambiándolo por la elección directa del poder ejecutivo.

Se dispuso entonces que el gobernador fuera elegido por el voto directo del pueblo mediante el sistema de doble vuelta o balotaje. No es necesaria la doble vuelta si en la primera elección la fórmula más votada obtiene el cincuenta por ciento más uno de los sufragios válidamente emitidos. A esos efectos no son computables los votos nulos y en blanco (art. 108º). Si esto no ocurre, dentro de los veintiún días posteriores a la primera compulsión debe realizarse una segunda elección que se contraerá a las dos fórmulas que en la primera vuelta



resultaran más votadas, adjudicándose los cargos en disputa a aquella que obtuviera la mayoría (art. 109°).¹⁷⁷

Los artículos referidos a los ministros secretarios del poder ejecutivo y del Contador y Tesorero de la provincia no han sufrido modificaciones de fondo. Las normativas constitucionales delegan en la ley respectiva la determinación del número de ministros, sus funciones y los ramos adscriptos al despacho de cada uno. El Contador y el Tesorero son nombrados por el gobernador con acuerdo del Senado, y las causas de su remoción serán determinadas por la ley de Contabilidad.

Ninguna Carta Magna de la provincia de Corrientes ha instituido el Tribunal de Cuentas como organismo fiscalizador de la percepción e inversión de las rentas públicas, y tampoco aparece la figura del Fiscal de Estado; que sí fueron incorporados desde la década de 1950 en otras constituciones provinciales (Chaco, Misiones, Formosa, etc.).

c) Poder Judicial

Desde 1889 hasta el presente se compone de manera similar. El Poder Judicial es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y demás jueces letrados de primera instancia e inferiores y por Jurados, cuando se establezca esa institución (art. 138° Constituciones de 1913, 1960 y 1993). El número de miembros del Superior Tribunal será determinado por ley, y los requisitos para ejercer esa alta magistratura son: ciudadanía argentina en ejercicio, ser diplomado en derecho por una Facultad de la República, tener treinta años de edad y cuatro en ejercicio de la profesión o en el desempeño de la magistratura.

Todos los integrantes del Poder Judicial son nombrados por el gobernador con acuerdo del Senado, aunque desde 1960 se dispuso que el Superior Tribunal de Justicia puede proponer al Poder Ejecutivo uno o más candidatos para ocupar las vacantes y que el Senado escuchará al Colegio de Abogados de la circunscripción judicial correspondiente. No existen en las constituciones correntinas organismos tales como el Consejo de la Magistratura (encargado del nombramiento, ascenso y traslado de los magistrados) y el Jurado de Enjuiciamiento (encargado de la remoción de los jueces por vía del enjuiciamiento), instituidos en forma pionera en la Constitución del Chaco de 1957 e incorporados luego por otras provincias y en la Constitución Nacional en su reforma de 1994.

¹⁷⁷ En 1994 se reformó la Constitución Nacional abandonándose la elección indirecta del presidente y adoptándose también la elección directa a doble vuelta. A diferencia del criterio adoptado en Corrientes, los constituyentes nacionales reunidos en Santa Fe-Paraná dispusieron que para evitar la doble vuelta existan dos alternativas: a) que en la primera elección el candidato más votado obtenga más del 45% de los votos válidamente emitidos; b) que habiendo obtenido el 40% de los sufragios lo separaran diez puntos de ventaja sobre su inmediato seguidor. Igual criterio adoptó ese mismo año para la elección de su gobernador la Constitución de la provincia del Chaco.



En cuanto a la duración en sus cargos, resulta llamativa la disposición de la constitución correntina de 1889 –reiterada en 1913- de que los miembros del Superior Tribunal de Justicia fueran nombrados por un período de seis años y reelegibles con nuevo acuerdo, renovándose el Tribunal por terceras partes cada dos años. Por su parte, los jueces de 1ª instancia eran nombrados por cuatro años y podían ser reelegidos con nuevo acuerdo. Recién en 1960 se consagró la estabilidad de los jueces al disponerse que conservarían sus cargos mientras durase su buena conducta, en concordancia con lo preceptuado por la Constitución Nacional de 1853.

En cuanto a los jueces de paz y pedáneos, en 1913 se dispuso que fueran nombrados por el Poder Ejecutivo por un plazo de dos años con posibilidad de reelección (hasta entonces eran nombrados por el P.E. a propuesta de las municipalidades y por períodos anuales). En la reforma de 1960 se previó que para cuando la ley respectiva implantara la justicia de paz letrada, el gobernador necesitaría el acuerdo del Senado para su nombramiento, que en tal caso los jueces correspondientes conservarían sus cargos mientras durase su buena conducta y que para su remoción deberían ser sometidos a juicio político.

La edad mínima para ser juez de paz se fijó en 25 años, y en 22 años para juez pedáneo. En el primer caso debían ser ciudadanos naturales o legales, mientras que a los jueces pedáneos se les exigía residir en su respectiva sección. La constitución de 1993 no trajo innovaciones en la materia.¹⁷⁸

5. Régimen municipal

Este aspecto fue, sin duda, objeto de las mayores reformas a lo largo del siglo XX, que abarcaron cuestiones tales como los criterios para su constitución y clasificación, estructura de gobierno, sistema electoral, y grado de autonomía.

La constitución de 1913 estableció que *cada centro de población constituye un municipio*, a lo cual en 1960 se agregó como condición *que cuenten con más de quinientos habitantes*. De todos modos, esta reforma preveía la posibilidad de que la Legislatura autorizara la formación y modo de funcionamiento de Municipios Rurales, integrados por agrupaciones humanas que individualmente no alcanzaran este límite o por la adición de varias, teniendo en

¹⁷⁸ Según el Reglamento Orgánico de la Administración de Justicia sancionado por ley del 7 de agosto de 1862, la administración judicial se dividía en secciones presididas por jueces de 1ª instancia; en departamentos bajo la autoridad de jueces de paz, y en distritos sujetos a jueces pedáneos. Entendían los últimos en juicios hasta un valor de 25 \$ y en los de injurias leves en que podían imponer multas y arresto hasta de diez días, y los de paz en juicios hasta 200 pesos fuertes, en los de injurias leves con facultad de aplicar multas y arrestos hasta veinte días y en la instrucción de sumarios. Hernán Félix Gómez. *Op. Cit.* p. 363



cuenta su proximidad, comunidad de problemas y demás condiciones que se determinen al efecto (art. 156° Constitución de 1960). Esta disposición se mantuvo en 1993.¹⁷⁹

Desde 1913 hasta la actualidad existieron tres categorías de municipios, variando sólo la denominación de cada una y los criterios adoptados para su clasificación. En 1913 se definió como Municipalidad autónoma a todo centro de población cuya renta no bajase de 100.000 \$ m/n y cuya población fuera de 10.000 habitantes por lo menos; Comisión Municipal, al centro de población que tuviese una renta mayor de 10.000 \$ m/n y población de 4.000 o más habitantes; y Comisión de fomento, todos los demás centros.

En 1960 se dejó de lado la capacidad económica-financiera y sólo se consideró la cuestión demográfica, determinando como Municipios de primera categoría a los de más de 15.000 habitantes; Municipios de segunda categoría, los de más de 5.000 y menos de 15.000 habitantes, y Municipios de tercera categoría los de más de 500 y menos de 5.000 habitantes. (Cabe recordar que se preveía el funcionamiento de municipios rurales, con menos de 500 habitantes, una especie de cuarta categoría). Idéntico criterio se aplicó en 1993.

El gobierno de las municipalidades autónomas de 1913 y de sus equivalentes – municipios de 1ª categoría- de 1960 y 1993, se compone de un Departamento Ejecutivo y otro Legislativo o Deliberante. El Departamento Ejecutivo es desempeñado por una persona con el título de **Intendente Municipal**, que en 1913 era designado por el gobernador con acuerdo del Senado; en 1960 elegido por el Concejo Deliberante a pluralidad de sufragios, entre los que encabezaban las representaciones partidarias de concejales; y desde 1993 elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. También en la reforma de 1993 se creó la figura del Viceintendente elegido de igual modo. La duración del mandato del Ejecutivo municipal se fijó en dos años en 1913 y en 1960, elevándose a cuatro en 1993. En todos los casos estos funcionarios podían ser reelectos, pero desde 1993 se estableció que pueden hacerlo por un solo mandato consecutivo. El Intendente y Viceintendente deben reunir idénticos requisitos exigidos para ser diputado provincial, esto es, ciudadanía natural o legal después de cuatro años de obtenida, veintidós años de edad cumplidos y dos años de residencia inmediata en la provincia para los que no son naturales de ella, además de figurar en el padrón electoral del municipio.

Los Municipios de segunda y tercera categoría –o comisiones municipales y de fomento, según la denominación de 1913- se gobernaban –hasta 1993- por **Concejos Municipales**, cuyos miembros, en número variable, eran elegidos en forma directa por el pueblo mediante sistema proporcional (desde 1960, sistema D'Hont). Estos Concejos

¹⁷⁹ El art. 179° de la constitución correntina de 1889 establecía que “el territorio de la Provincia se dividirá en Departamentos, al efecto de su administración interior, la que estará a cargo de Municipalidades o de Comisiones Municipales”. Los antecedentes de esta materia en Enrique César Schaller. *El gobierno de los centros urbanos y los distritos rurales en la provincia de Corrientes en la primera mitad del siglo XIX*. (En: Nordeste, Revista de la Facultad de Humanidades, Resistencia, Universidad Nacional del Nordeste, 2ª época, Serie: Investigación y Ensayos; Historia N° 9, 1998. pp. 41-62).



designaban de su seno y a pluralidad de votos un Presidente que cumplía las funciones ejecutivas (conocidos en la práctica como intendentes, eran, en realidad, presidentes del Concejo Municipal). En la reforma de 1993 se estableció para los municipios de 2ª y de 3ª categoría idéntica estructura que los de 1ª categoría.

Hasta 1960 el mandato de los concejales era de tres años y el Concejo se renovaba anualmente por terceras partes; a partir de la reforma de ese año el mandato se extendió a cuatro años y la renovación parcial del Concejo se realiza por mitades cada bienio. Estos funcionarios pueden ser reelectos indefinidamente. En cuanto al número de miembros de los Concejos, en 1913 se determinó que serían entre 7 y 12. La reforma de 1960 derivó en la ley respectiva el número de miembros del Concejo Deliberante de los Municipios de 1ª, conforme a la cantidad de electores del mismo, en tanto fijó en nueve el número máximo de concejales en los Municipios de 2ª y en cinco en los de 3ª categoría. Igual criterio se aplicó en 1993.

Constituyen el cuerpo electoral los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados y los extranjeros inscriptos en un padrón especial. A estos últimos se les exige un tiempo de residencia en el municipio (un año en 1913 y dos años desde 1960) y saber leer y escribir en idioma español. Los extranjeros también pueden ser electos para las funciones municipales (para lo cual desde 1960 se exige una residencia inmediata de cinco años en el municipio), pero desde 1913 se estableció que en ningún caso pueden constituirse los Concejos con más de una tercera parte de extranjeros.

En 1960 se implantó el sistema de **democracia semidirecta**, ya que se otorgaron a los integrantes del cuerpo electoral del municipio los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria, en la forma que reglamente la ley (art. 170º). Por la iniciativa se obliga al órgano legislativo a proyectar determinadas ordenanzas para luego someterlas al pueblo; por el referéndum se prohíbe al municipio sancionar ciertas normas sin la aprobación popular; y por la revocatoria se consagra el derecho del electorado a destituir a funcionarios electivos antes de expirar el período para el cual fueron elegidos.

Una reforma esencial en la marcha hacia una **mayor autonomía** se introdujo en 1993, al establecer que los municipios de primera categoría *deben* dictarse su propia Carta Orgánica mediante Convención Municipal; en tanto que los municipios con más de 4.000 habitantes *pueden optar* entre dictar su propia Carta Orgánica o regirse por la Ley Orgánica Municipal.

6. Educación

Desde 1889 las sucesivas constituciones de la provincia de Corrientes facultaron a la Legislatura para la sanción de leyes destinadas a la organización de la educación, fijando las bases sobre las que deberían elaborarse dichas normas. Estas bases consagraban la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria y establecían rentas propias para la educación, cuyo mínimo era del veinte por ciento del total de los recursos fiscales en 1913, y se



elevó al veinticinco por ciento en 1960, además de un fondo permanente destinado a la construcción de edificios escolares.

En 1960 se aseguró la libertad de enseñanza, respetando el derecho de cada padre a elegir la escuela oficial o privada. La Constitución facultaba al gobierno provincial a subsidiar a las escuelas privadas que impartieran enseñanza gratuita.

El sistema educativo estaba a cargo, en 1913, de un Consejo Superior de Educación, integrado por un Presidente y cuatro vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Duraba tres años en sus funciones el primero, y dos los vocales, renovándose éstos por mitad anualmente con posibilidad de ser reelectos. Desde 1960 la dirección, administración y orientación de las escuelas públicas primarias fueron confiadas a un Consejo General de Educación **autárquico**, cuyos miembros son designados, la mitad más uno, entre ellos el presidente, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y los demás por elección de los docentes en actividad, por un período de cuatro años. Además se promueve la creación de consejos escolares electivos con facultades de administración local y gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecten las funciones de orden técnico de las mismas. La Convención Constituyente de 1993 no innovó en esta materia.

7. Reforma de la Constitución

Las disposiciones referidas a esta materia desde las constituciones decimonónicas hasta el presente han sufrido escasas modificaciones que no alteraron su esencia. El procedimiento para la reforma es similar al adoptado por la Constitución Nacional de 1853 y aparece ya en la Constitución correntina de 1856; esto es, declaración de la necesidad de la reforma por los dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras de la Legislatura y posterior reforma por una Convención de representantes elegidos directamente por el pueblo. Esta Convención se compondrá de igual número de Senadores y Diputados. En 1960 se dispuso que para la reforma parcial, aparte de la declaración, la Legislatura debía determinar los artículos que se someterían para su reforma, fecha en que debía reunirse la Convención y plazo en el cual debía dar término a su cometido, quórum, partidas asignadas para su funcionamiento, local donde debía funcionar e incompatibilidades con el cargo de convencional.

No existe en las constituciones correntinas la posibilidad de la reforma mediante el sistema de enmiendas.

Conclusiones

El análisis de las tres reformas constitucionales señala más una continuidad jurídica que cambios de rumbo significativos. Prevalece en ellas el espíritu liberal conservador de la



clase dirigente correntina, que no se sumó a la corriente ideológica vigente en los años '60 partidaria del intervencionismo estatal en cuestiones económicas y sociales y de constituciones extensas y detallistas.

Las reformas más significativas introducidas a lo largo del siglo XX fueron las siguientes:

- La imposición definitiva del sistema electoral de representación proporcional.
- La participación cada vez más directa y plena del pueblo en las decisiones, concretada entre otros aspectos por la elección directa del gobernador y de los intendentes, y por los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria otorgados a los integrantes del cuerpo electoral de los municipios.
- La estabilidad de los jueces, que desde 1960 conservan sus cargos mientras dure su buena conducta, ya que hasta entonces regía para ellos el principio de la periodicidad de funciones.
- El logro de la absoluta autonomía municipal para los municipios de primera categoría que *deben* dictarse sus propias Cartas Orgánicas, y para los municipios de más de 4.000 habitantes que *pueden hacerlo* si lo desean.
- Una moderada descentralización que posibilitó alguna participación de ciertos sectores de la sociedad en la integración de determinados organismos gubernativos y administrativos. Por ejemplo, que el Superior Tribunal de Justicia pudiera proponer al Poder Ejecutivo los candidatos a jueces y que, para el mismo fin, el Senado escuchara la opinión del Colegio de Abogados; y que los docentes pudieran votar por algunos miembros del Consejo General de Educación. No obstante, los cambios introducidos no han alcanzado a la creación de organismos o de cargos tales como: Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento, Tribunal de Cuentas y Fiscal de Estado, instituidos durante la década de 1950 en varias constituciones provinciales e incorporados algunos en la reforma de la Constitución Nacional de 1994.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

- CONSTITUCIÓN de la Nación Argentina. 1853
- CONSTITUCIÓN de la Nación Argentina. 1853-1994
- CONSTITUCIÓN de la Provincia de Corrientes 1960
- CONSTITUCIÓN de la Provincia de Corrientes 1993.
- CONSTITUCIÓN de la Provincia del Chaco. 1957-1994
- GÓMEZ, Hernán Félix. *Instituciones de la Provincia de Corrientes*. Buenos Aires, Lajouane y Cia, 1922.



- ----- . *Bases del Derecho Público Correntino*. Corrientes, ed. "Corrientes", 1927. 3 tomos.
- HARVEY, Ricardo J.G. *El régimen electoral como factor de supervivencia de los partidos tradicionales en la provincia de Corrientes*. En: Decimonoveno Encuentro de Geohistoria Regional. Corrientes, Universidad Nacional del Nordeste, Secretaría General de Extensión Universitaria, 1999, pp. 269-283.
- SCHALLER, Enrique César *El gobierno de los centros urbanos y los distritos rurales en la provincia de Corrientes en la primera mitad del siglo XIX*. (En: Nordeste, Revista de la Facultad de Humanidades, Resistencia, Universidad Nacional del Nordeste, 2ª época, Serie: Investigación y Ensayos; Historia N° 9, 1998. pp. 41-62).